Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1065

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Km. 45 de la autopista Duarte, casa núm. 30, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00202,

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del mencionado ciudadano por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente en el cuerpo del recurso, procediendo a casar la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de septiembre de 2024; en esas atenciones, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación por

ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio".

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, ya que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, sin que amerite una existencia de una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de lo que estipulan el Código Procesal Penal, la doctrina constitucional y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0297/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, la cual establece los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada. Por tanto, se trata de una decisión considerablemente irreprochable, sujeta a las garantías establecidas en la Constitución de la República".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01272, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 dcl Código Penal dominicano y 396 literal "c" de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de agosto de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de [redacted], San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., de 13 años de edad, representada por su padre [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial [redacted], el cual mediante resolución penal núm. 0588-2023-SPRE-00119, de fecha 26 de octubre de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., de 13 años de edad, representada por su padre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó en fecha 15 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Primero: *Declara al ciudadano* [redacted] *también conocido como* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal "c" de la Ley Núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de nombre de* [redacted]*. en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Exime al imputado* [redacted] *también conocido como* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.* ***Tercero:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal una vez adquiera la firmeza de ley, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.* ***Cuarto:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo*

> *establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.* ***Quinto:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00202, el 16 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], abogada adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00006, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo*

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

> *246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa publica, ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación de la Ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el parte recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre los motivos de Apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir, lo cual, según esta Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea*

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Asimismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir se traduce en una vulneración del debido y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonablemente todo lo planteado por las partes, aun sea para desestimar. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas. La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la Corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes

que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido en el cual plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta. Como primer medio invocamos la violación de la ley errónea, valoración de las pruebas, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada (violación a los artículos 417.2 del Código Procesal Penal dominicano). en respuesta a nuestro primer motivo la corte en el párrafo 5 se remite a plasmar una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la libertad probatoria, obviando en este punto que las pruebas presentadas por el ministerio público están de manera expresa descrita en el código por lo cual están reglamentadas y se indica el modo de presentación y su valoración. Luego en la página 14 procede a transcribir la prueba así como lo hace el tribunal colegiado en la decisión de condena, lo cual no constituye de acuerdo al artículo 24 del código procesal penal motivación de decisión, en atención a que se manera fundamental se prohíbe que las trascripciones de normas o medios de pruebas que es el caso de la corte, que transcribe las declaraciones más los medios de pruebas documentales estos puedan valorarse como argumentos del poder en cuanto a la motivación se refiere. Por lo que hasta este punto existe una falta de fundamentación de la decisión. Luego en la página 16 numeral 7 de manera genérica a indicar que las pruebas testimoniales identifican al imputado como la persona que abusó sexualmente de la menor de edad y he aquí además de la falta de fundamentación argüida, la ilogicidad en los argumentos, determinó la Corte que hubo

abuso sexual por parte del imputado, pero indica la corte que la menor estaba sometida a diversas amenazas lo que indica violación sexual tipo penal por el cual fue condenado el imputado. sin embargo, de las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales no se puede extraer la existencia de amenaza por parte del imputado en contra de la menor de edad, por lo que la corte al tratar de fundamentar su decisión lo que hace es una transcripción de las declaraciones sin establecer en cual parte de las declaraciones se encuentra la información relativa a los elementos del tipo penal de violación sexual. La Corte obró fuera de toda seguridad jurídica, pues sí indica la existencia de abuso sexual, más adelante no puede destaparse con la confirmación de decisión por violación sexual, ya que si se valoró el informe de manera positiva y sirvió de base para condenar entonces porque violación sexual y no abuso como lo establece la Ley núm. 136-03 artículo 396 literal c por la inexistencia de amenazas, constreñimiento, sorpresa etc. Nos preguntamos con relación a la respuesta dada por la Corte en la pág. 16 numeral 8 que quedó establecido que el imputado [redacted] sostenía relaciones sexuales con la menor de edad, de donde la corte sostiene la presencia de constreñimiento, amenaza, sorpresa para configurarse el tipo penal de violación sexual. Sin embargo, las declaraciones suministradas por los testigos no se pudo extraer tal situación en ese sentido la corte se remitió no a revisar la aplicación del derecho en sí, sino más bien a copiar lo manifestado por el tribunal colegiado de Villa

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Altagracia, procediendo de esta forma a incurrir en la falta de motivación de la decisión. Aun la calificación jurídica que le dio el tribunal de primera instancia, así como lo reafirma la corte de apelación ambos entran dentro de los delitos sexuales. Sin embargo, lo que indicamos es que no convergen de violación sexual con el abuso descrito en diferentes leyes y apartados por lo que, o se abusó sexualmente de una menor de edad o fue violada. Con lo cual se visualiza una falta de motivación de la decisión en razón de que los argumentos deben explicar los medios que utilizó la corte para determinar que el tribunal de condena obró de manera correcta, sin embargo, al establecer lo mismo solo se verifica que se identifica con lo establecido con el tribunal colegiado de [redacted] mas no fundamenta al respecto.

El segundo medio incoado por la letrada es violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del CPP, quiere decir que no se respondió el medio argüido por la letrada. En síntesis, la letrada indicó que con las pruebas valoradas por los tribunales testimoniales y periciales entraban en contradicción y por vía de consecuencia no se podía despejar toda duda razonable para imponer una condena de diez (10) años de reclusión. Que al margen de esta el tribunal obró de manera incorrecta en razón de que no habiendo despejado toda duda razonable no puede en modo alguno lacerar el

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

principio de presunción de inocencia, debido al tribunal observar que las pruebas no arrojaban de manera certera que el imputado fuese penalmente responsable de los hechos que le fueron imputados. Ante el error en la aplicación de la norma por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria no debió la corte reafirmar una decisión que contraviene el principio antes indicado y proceder a verificar si la norma fue aplicada en su justa dimensión. Las observaciones hechas por la letrada fueron dejadas de lado si la menor de edad indicó que la tocaba, es literal la tocaba no indica la misma en su declaración que el imputado la haya penetrado por ninguna de sus genitales, así mismo si el padre de la menor establece que él le hizo esto y esto no puede inferirse que él le haya violado, estos son términos ambiguos y antes estos no vale la inferencia. En el motivo no se indica una falta de motivación de la decisión, sin embargo, la corte establece que se refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida en el numeral 10 de la sentencia, no respondiendo así parte del motivo incoada. Ya que el mismo en este medio utiliza una serie de artículos que van dirigidos a establecer que el tribunal a quo erró en la aplicación del principio de presunción de inocencia, duda razonable en favor del imputado ya que el solo hecho de que se indique la norma aplicable para proceder a sancionar al imputado, implicaría la aplicación de la norma citada y mucho menos que transcriba esa norma. La corte enuncia que con las pruebas aportadas por el ministerio público es suficiente para romper la

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

presunción de inocencia de una persona y que para esta el tribunal de juicio toma en cuenta los testigos y las periciales, obviando que las palabras deben ser interpretadas tal cual el testigo las expresa y esto lo decimos porque la corte indica en el numeral 12 que el tribunal a quo al momento de valorar los medios de pruebas actuó conforme al 172 del CPP. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. En este

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

> *caso particular y como es evidente en la sentencia recurrida, se ha dispuesto de la confirmación de una condena en la cual no se ha valorado de forma proporcional los criterios legalmente establecidos para imponer una condena que permita lograr el único fin que persigue la imposición de una pena, que no es más que reeducar para posteriormente lograr la reinserción de forma productiva a la sociedad a aquel infractor. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que las pruebas testimoniales, documentales y materiales, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], quienes por separado han identificado de forma clara, precisa y coherente, que el imputado [redacted], quien dice ser [redacted], es la persona que siendo primo de la menor abusaba sexualmente de la misma, cuando esta tenía 10 años de edad, quedando comprobado que la niña no lo había denunciado por estar sometida a constantes amenazas de parte de su primo, el nombrado [redacted], quien tenía una edad superior a los 5 años previstos por la ley, por lo que no puede considerarse agresión sexual, como erróneamente plantea la defensa del imputado. Que en el presente caso se ha podido*

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

determinar que el imputado [redacted], sostenía relaciones sexuales con la niña de [redacted]., desde que la misma tenía apenas 10 años de edad, con astucia y engaño, amenazándola para que no le contara a su madre, motivos por el cual, la niña tenía miedo de visitar la casa de su tía, la madre de su agresor, quedando comprobado que la niña era incapaz de consentir libremente, al ser considerada conforme a la ley como una niña sin discernimiento, por lo que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 4 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer que se encuentran configurados los elementos constitutivos del delito de la violación sexual, indicando de manera particular la ausencia del consentimiento de parte de la víctima, una niña de 10 años de edad, la cual mediante engaño y amenaza, era abusada sexualmente de manera continua por el imputado [redacted], quien dice ser [redacted]. Que el señor [redacted], quien dice ser [redacted] en varias ocasiones abusó sexualmente de la menor de

[redacted]., sosteniendo sexo de orma anal, según se puede comprobar por el Certificado médico legal núm. 24899, de fecha 01 de marzo de 2023, a nombre de la menor de edad de nombre de [redacted]., de 13 años de edad, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Nacional, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual certifica "Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo, con penetración parcial, himen integro", por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia núm. de fecha 10-10-2001), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado.

En respuesta al segundo Medio: Violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución de la República; 14 y 338 del Código Procesal Penal, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted], quien dice ser [redacted]. A juicio de esta Primera Sala, luego de un estudio

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, analizando las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación al debido proceso de ley, al valorar las pruebas testimoniales y documentales, conforme a la regla de la lógica y la máxima de experiencia, en tal virtud, una vez destruida la presunción de inocencia del imputado, se procedió a imponer la pena que más de ajustaba, según el criterio del tribunal a quo, una pena de 10 años de prisión, para la cual el tribunal ofertó los motivos más que suficientes para justificar la sanción, en este sentido, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal. El imputado [redacted], quien dice ser [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra "b" y "c", de la

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Ley 136-03, Sobre Protección de derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales prevén y sancionan el ilícito de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de una niña, por lo que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el tribunal a quo, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 338 del Código procesal Penal, destruyendo la presunción de inocencia, al darle aquiescencia al testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], en este sentido la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: "El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización":(Sentencia No. 16, de fecha 14 de enero del 2013, [redacted]. o. 1226, Segunda Sala). Que en virtud de lo antes expresado, el juez del tribunal a-quo, es el único

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a-quo, no ha incurrido en vicio alguno al darle credibilidad a los testimonios de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], cumpliendo de esta manera con la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes señores [redacted] y [redacted] y la adolescente de [redacted].., le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos, la evaluación psicológica y la entrevista realizada en la Cámara Gesell, los cuales fueron analizadas en su conjunto de forma armónicas, en base a la

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

> *lógica y la máxima de experiencia. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles en contra del imputado* [redacted], *quien dice ser* [redacted], *toda vez que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica, el cual no puede ser censurado por esta alzada, a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, como se expresa en el dispositivo de la presente sentencia. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua*

incurrió en *violación de la Ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado.*
>
> *b) La Corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal.*
>
> *c) No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido en el cual plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de

motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, esta Sede Casacional procedió a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación interpuesto, pudiendo observar que, la crítica contenida en los medios de su escrito de apelación, radicaba en: *Primer Medio: La violación de la ley por errónea valoración de las pruebas, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada (violación a los artículos 417.2 del Código Procesal Penal dominicano). Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado.*

9. Luego de examinar de forma cuidadosa los motivos del recurso de apelación y el fallo impugnado se pudo comprobar, contrario a lo que afirman los recurrentes, que la Corte *a qua* se pronunció sobre los dos medios propuestos en el recurso de apelación, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión, dando motivos suficientes, y explicando porqué desestimó dichos medios, no observándose arbitrariedad por parte de esa alzada al momento de emitir el fallo que hoy ocupa la atención de esta

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala.

10. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que con respecto a la responsabilidad del imputado en el tipo penal de violación sexual, el tribunal de primer grado estableció: "Es necesario acotar que los juzgadores al fijar la responsabilidad penal del procesado lo hacemos realizando una deducción lógica de los hechos acaecidos, mediante la valoración conjunta de cada uno de los medios de pruebas a cargo, caracterizadas por suficiencia e idoneidad, valoración esta realizada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando demostrado que el imputado cometió el ilícito de violación sexual en perjuicio de la adolescente de [redacted]., de 13 años de edad, toda vez que la penetró sexualmente por el ano, de acuerdo al certificado médico legal y a lo declarado por la víctima menor de edad en la entrevista psicológica forense; hecho que permite sustentar la calificación jurídica de manera parcial con la cual el presente proceso es enviado a juicio. Así, las declaraciones de la víctima directa, la visualización de las grabaciones de las declaraciones de cámara Gesell, y las demás pruebas documentales y periciales han llevado al convencimiento de los juzgadores sobre la comisión de los actos ilícitos realizados por el imputado, quedando

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

plenamente demostrada la responsabilidad penal del encartado de los hechos por los cuales se le juzga más allá de toda duda razonable", dejando establecidos como hechos ciertos los siguientes:

> *Que en tres ocasiones, en casa de la abuela materna de la menor de edad de [redacted]., donde residía dicha menor, casa ubicada en el Kilómetro 45 de este municipio de [redacted], en fechas no precisadas, el imputado [redacted], también conocido como [redacted], aprovechando que se encontraba solo con la hoy víctima y propiciando dichas circunstancias, penetró sexualmente por el ano, a dicha menor de edad, mediante sorpresa y constreñimiento, momentos en que la abuela de la menor de edad saliera de la casa. Que esto quedó comprobado verificando de manera conjunta la entrevista que le fuere realizada en Cámara Gessel así como el informe psicológico forense realizado por ante el Inacif, donde en la primera señala de manera directa al hoy imputado como la persona que la abusó sexualmente en la casa de su abuela, y en el informe expresó de manera clara como el imputado ponía su pene en las pompis de la hoy víctima. b) Que producto de esas penetraciones sexuales la menor de edad de [redacted]. resultó con hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro, de acuerdo al certificado médico núm. 24899, de fecha 01 de marzo de 2023, emitido por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).*

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

11. Continuando con el examen de la denuncia del recurrente sobre la configuración del tipo penal de violación sexual, la Corte *a qua*, ante la queja del recurrente decidió lo siguiente:

> *Que las pruebas testimoniales, documentales y materiales, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], quienes por separado han identificado de forma clara, precisa y coherente, que el imputado [redacted], quien dice ser [redacted], es la persona que siendo primo de la menor abusaba sexualmente de la misma, cuando esta tenía 10 años de edad, quedando comprobado que la niña no lo había denunciado por estar sometida a constantes amenazas de parte de su primo, el nombrado [redacted], quien tenía una edad superior a los 5 años previstos por la ley, por lo que no puede considerarse agresión sexual, como erróneamente plantea la defensa del imputado.*

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba

legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

13. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[4]

14. Como ya se indicó anteriormente, la denuncia principal del

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

impugnante, tanto en su escrito de apelación como por ante esta alzada, es con relación a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, alegando que, en la especie, "el tribunal no logró extraer los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual. De las pruebas testimoniales no se evidencia que hubo penetración, constreñimiento, amenaza o sorpresa".

15. Del examen cuidadoso de las piezas que forman este expediente, esta Corte de Casación, pudo observar lo siguiente:

a) El testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "P. ¿Puede informar porque ha sido citado a esta audiencia?; R. Porque me violaron la hija mía; P. ¿Qué paso con la hija suya?, R. Me la violaron; P. ¿A qué le llama violación?, R. Como la hija mía me dijo que fulano de tal le hizo esto y esto, P. ¿Quién es fulano de tal?; R. Matos; P. ¿Quién es Matos?, R. No sé el nombre; P. ¿Puede señalar si esa persona está aquí?, R. Si, (señalo al imputado), P. ¿Porque dice que violó a la hija suya?, R. La hija mía me confesó que ese señor le había hecho ese daño y ella últimamente tenía miedo a estar allá donde la abuela, después que la interrogué ella me confesó, ya ella le había dicho a la hermana mía, y la mandaron para donde la

abuela y ella no quería subir le dije porque no quiere subir si allá es que vives, por qué no quieres subir, entonces la hija mía me lo dijo a la hermana mía y ahí le explicó, P. ¿Qué le explicó?, R. Que ese señor le hizo lo que le hizo, yo me quedé impactado ya que son primos hermanos, yo no aceptaba eso, dije un familiar y ahí fue que vino la hija mía y me lo dijo, no es por hacerle daño a esa familia le tengo respeto, la hija mía fue que me contó que él le hizo esto y esto, ahí la chequeé, la mandaron a la capital y salió realmente asimismo como la hija mía me dijo; P. ¿Cómo se llama la hija suya?, R. Analía, pero le dicen Cheila; P. ¿Qué edad tenía ella?, R. Cuando eso la niña tenía doce, pero prácticamente aparece la rutina doce y trece, llegaban ahí y ya parece que hacía varias veces; P. ¿Doce que tenía ella?, R. Doce años; P. ¿Dónde ella le explicó eso?, R. En la casa de mi hermana; P. ¿Quién es su hermana?, R. [redacted]; P. ¿Dónde ocurrió lo que su hija le explico?, R. Allá arriba; P. ¿En qué lugar?, R. En el Km. 45; P. ¿En el Km. 45 dónde?; R. La abuela vive ahí".

b) La testigo [redacted], tía de la víctima menor de edad, declaró por ante el tribunal de juicio lo siguiente: "P. ¿Por qué ha sido citada?, R. Porque la niña a quien le dijo lo que paso fue a mí y llamé a mi hermano y le dije; P. ¿Qué le dijo?, R. Que el joven aquí

presente la tocaba; P. ¿Quién es el joven?, R. Primo de la niña; P. ¿Cómo se llama?, R. [redacted], lo conocía por Sandy; P. ¿Qué le tocaba?, R. Su parte intima; P. ¿Cómo lo supo?, R. Un viernes que la madre del imputado fue a buscarla y ella no quería ir yo la obligué y ella se fue, en menos de media hora ya estaba allá en mi casa, le dije que ella era mal agradecida porque su abuela la ve los viernes, ahí le pregunte que pasaba porque se devolvió, llame la abuela porque la dejo ir y ahí la niña me dijo todo; P. ¿Qué le dijo la niña?, R. Que su primo la tocaba y él siempre estaba allá y siempre estaba acosándola".

En el Informe Psicológico Forense se hace constar que en la entrevista que se le realizara a la adolescente de [redacted], la misma estableció: "Mi primo estaba abusando de mí. Se llama Sandy. Él es mayor de edad, debe tener como 20 y algo. Vive cerquita de mi casa, siempre hemos vivido pegadas las casas. **Yo estaba en mi casa, y él llamaba a su casa, yo iba a ver y cuando yo entraba él cerraba la puerta y me obligaba**. **Él ponía su pene en mi pompis.** Me hacía eso desde que yo tenía como 12 años. Ha sucedido tres veces. De día, cuando mi abuela salía a donde una mujer a plancharle. **Fue en diferentes lugares, atrás de mi casa hay un monte, de la casa de la vecina y mi prima Esther nos vio, pero ya ella se murió**. Mi prima

Ester se lo dijo a su mamá, que es mi tía Epi, pero ella se quedó callada y no le dijo a mi abuela. La última vez fue cuando mi prima Esther nos halló. Luego me fui a vivir con una hermana de mi papá, porque mi abuela se fue a trabajar en una casa de familia. ¿Alguna vez Sandy te amenazó para que no lo contaras? No.

c) Al ser examinada físicamente por la médico forense la menor de edad [redacted]., la misma presentó, según el certificado médico legal núm. 24899, de fecha 1 de marzo de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Inacif, presentó: " Anal: En posición Genopectural se observa apertura espontanea e inmediata del esfínter anal externo con borramiento parcial de pliegues perianales e hipotomia anal, se observa también área de cicatriz nascarada a las 6 horas de la esfera horaria por fisura antigua. Conclusiones: Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro".

d) En la entrevista que le fue realizada a la menor en la Cámara Gesell, estableció: "Estoy aquí porque mi primo, cuando yo tenía como 10 años **el abusó de mí**, no recuerdo cuando fue, el abusó de mi cuerpo, **me tocaba el cuerpo** (**tomó el muñeco y señaló la vulva**), eso pasó como tres veces, estábamos en su casa, otra vez fue en el rio y otra vez

> en la casa de una vecina, es mi primo Sandy le [redacted], es adulto ya, él es moreno como yo, tiene una rajá que se cortó, tenía cabello largo que se lo soltaba, es flaco alto, **me llamaba y yo le decía que no**, yo dormía a veces donde mi tía, **iba a visitar a mi abuela y él me llamaba y ya como le tenía miedo le decía que no**, mi abuela se llama Ana, es la mamá de mi mamá, él me llamaba para abusar de mí".

16. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta alzada ha podido comprobar, que en el caso, quedó configurado el tipo penal de violación sexual, ya que, conforme a lo manifestado por la menor de edad, el imputado "le ponía su pene en mi pompis", y conforme al contenido del certificado médico, al ser evaluada dicha menor de edad, por el medicó legista se observó "Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro".

17. De examen del recurso de casación, se extrae que el imputado sustenta vicio, con respecto a que no se configura el tipo penal de violación sexual, en el hecho de que la menor de edad en su entrevista, ni por ante la psicóloga, ni por ante la cámara Gesell, ni los testigos a cargo hablan de penetración, sin embargo, aun cuando la víctima [redacted]. no dice de forma textual la palabra "penetración", de la lectura del contenido del certificado médico, se probó que la misma fue violada analmente [contacto sexual anal antiguo con

penetración parcial más himen íntegro], y al ser cuestionada, vinculó al imputado como la persona que la violó en tres ocasiones, a saber: "Yo estaba en mi casa, y él llamaba a su casa, yo iba a ver y **cuando yo entraba él cerraba la puerta y me obligaba**. Él ponía su pene en mi pompis.

18. Continuando con el fundamento anterior, es importante indicar, que el hecho de que la víctima no haya mencionado a palabra "penetración", no es una razón *sine qua nom* para descartar la violación, sobre todo cuando quedó claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable que el imputado fue la persona que, cuando la víctima menor de edad visitaba a su abuela, este aprovechaba, la llamaba para su casa y la violaba por el ano, no quedando ningún tipo de duda razonable sobre su participación en el hecho.

19. También estableció la parte recurrente, que *de las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales no se puede extraer la existencia de amenaza por parte del imputado en contra de la menor de edad, por lo que la corte al tratar de fundamentar su decisión lo que hace es una transcripción de las declaraciones sin establecer en cual parte de las declaraciones se encuentra la información relativa a los elementos del tipo penal de violación sexual. no indica la misma en su declaración que el imputado la haya penetrado por ninguna de sus genitales.*

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

20. Conforme lo dispone el Código Penal dominicano, en su artículo 331, constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza [dice la menor que le ponía su pene en mi pompis y al ser examinada presentó contacto sexual anal antiguo con penetración parcial], que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa [dice la menor que cuando ella estaba en su casa, el imputado la llamaba y **cuando entraba él cerraba la puerta y la obligaba**. Que le tenía miedo], no quedando ninguna duda de que en el caso sí se configuran los elementos constitutivos de la violación sexual.

21. El tipo penal antes indicado, quedó probado con las declaraciones dada por la víctima ante la cámara de Gesell, la entrevista psicológica y el certificado médico legal, pruebas estas que fueron valoradas por el juez del juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia por haberse obtenido conforme a las disposiciones de este código.

22. En lo concerniente a los testigos [redacted] (padre) y [redacted] (tía), es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede casacional[5], que el hecho de que un testimonio sea

[5] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

23. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[6]

24. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallo dictados por las instancias anteriores, pudo observar que los testigos presentados por la parte acusadora [el padre y la tía de la menor de edad], establecieron por ante el tribunal de primer grado, primero, [redacted]

[redacted]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

los [redacted], que se entera del hecho porque su hija le confesó que el imputado le había hecho daño y ella tenía miedo de estar donde su abuela, "después que la interrogué ella me confesó, ya ella le había dicho a la hermana mía"; y, segundo, la señora [redacted], se entera de la violación cuando su sobrina, "la niña a quien le dijo lo que paso fue a mí y llamé a mi hermano y le dije", declaraciones estas que se corroboran con lo establecido por la víctima menor de edad.

25. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

26. Con respecto al abuso sexual en perjuicio de un menor de edad,

establece el artículo 396 literal c, que "el abuso sexual es la práctica sexual con un niño, niña o adolescentes por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, …", tal y como ocurrió en la especie, donde el imputado, quien le lleva más de cinco años a la víctima, la violó en tres ocasiones, penetrándola por el ano, mientras esta estaba donde su abuela materna.

27. Con relación a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, comprueba esta corte de casación, que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y por los cuales resultó condenado el imputado [redacted] a 10 años de reclusión, pena que se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma para este tipo penal.

28. De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal, no quedando ningún

tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

29. Otro punto alegado por el recurrente en el medio es su recurso de casacón, es que supuestamente *la sentencia recurrida, se ha dispuesto de la confirmación de una condena en la cual no se ha valorado de forma proporcional los criterios legalmente establecidos para imponer una condena que permita lograr el único fin que persigue la imposición de una pena, que no es más que reeducar para posteriormente lograr la reinserción de forma productiva a la sociedad a aquel infractor.*

30 El tribunal de primer grado, al momento de imponer la pena de 10 años al imputado recurrente, estableció lo siguiente:

> *Corresponde a los poderes público sancionar, toda vez que la violación sexual en menores de edad es un hecho grave que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo pleno de la víctima y de la sociedad; además de que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que*

> *le posibilita la medida de la culpabilidad. Dado lo anterior, señalamos que la escala legal establecida para esta infracción es de diez a veinte años de reclusión, y se ha demostrado que las menores fueron objeto de una violación en los términos indicados, entendemos que procede aplicar la pena de diez (10) años de reclusión mayor al imputado y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano, lo cual es una sanción justa y suficiente para primero, hacerle reflexionar sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, y segundo, enviar un mensaje a la sociedad dominicana en general, a los fines de evitar atropellos contra personas vulnerables como son los menores de edad.*

31. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección

de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo condenado a una pena de 10 años de reclusión, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y para *hacerle reflexionar sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, y segundo, enviar un mensaje a la sociedad dominicana en general, a los fines de evitar atropellos contra personas vulnerables como son los menores de edad*, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

33. Del examen del caso se comprueba que, contrario al vicio alegado, de la lectura del fallo impugnado no se advierte la falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar los dos medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como se advierte en el fundamento 4 de esta decisión.

34. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente de pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]